

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación).

CAPÍTULO X.

De los depósitos.

Art. 169. Los alcoholes neutros de todas clases, los aguardientes neutros ó compuestos, los licores, las mistelas y los alcoholes desnaturalizados, podrán ir directamente desde las fábricas á depósitos, y permanecer en éstos con la suspensión y debida garantía del pago del impuesto especial de consumo que concede el art. 17 de la ley. Al mismo tiempo se autorizará la suspensión del pago, mediante la garantía del impuesto de fabricación, cuando los alcoholes, aguardientes ó licores se depositen á nombre y continúen siendo de propiedad del mismo fabricante.

Art. 170. Los depósitos son de dos clases:

- 1.º Particulares; y
- 2.º De comercio.

Los primeros estarán siempre bajo la vigilancia de la Administración, y directamente intervenidos los segundos.

Sólo podrán establecerse:

- 1.º En las capitales de provincia.
- 2.º En los puertos de mar donde exista Aduana de primera ó segunda clase; y
- 3.º En las poblaciones en que exista una Administración subalterna de la Renta del alcohol.

Art. 171. En los depósitos sólo se permitirá la conservación de los productos, sin que se haga con ellos ninguna operación industrial.

No se considerará como tal el cambio de envases ni el embotellado de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 172. El valor de los géneros depositados responde siempre á la Hacienda del importe de los impuestos de fabricación y especial de consumos, y estos derechos estarán además garantizados por los concesionarios de los depósitos.

De los depósitos particulares.

Art. 173. Se entiende por depósito particular el que sea propio y exclusivo del fabricante.

En estos depósitos sólo podrán introducirse los productos obtenidos por el industrial á quien se haya hecho la concesión.

Art. 174. Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Administración principal de la Renta en la provincia donde se haya de establecer, indicando el sitio donde se propone establecerlo y las condiciones del local. Este deberá estar aislado, sin comunicación con el exterior más que por una puerta.

Los depósitos estarán sobrellevados por la Administración.

En la instancia se expresará el nombre y domicilio de la persona

que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se refiera al depósito.

La Administración dará en el acto recibo de la instancia, tomará las noticias que estime conveniente, y en el plazo de ocho días remitirá todos los antecedentes, y con su informe, á la Dirección general de Aduanas.

Este Centro, también en el plazo de ocho días, concederá ó negará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo.

Art. 175. Los alcoholes y los aguardientes compuestos y licores, los alcoholes desnaturalizados y las mistelas deberán llegar á los depósitos particulares con la guía expedida á nombre del fabricante, y se conservarán en ellos hasta su exportación ó salida para el consumo, bajo la garantía del mismo.

Art. 176. La salida de los productos de los depósitos particulares se practicará con las mismas formalidades que cuando éstos salgan de las fábricas correspondientes, tanto para el consumo como para la exportación.

Art. 177. No podrá introducirse, extraerse ni cambiarse de envase ningún producto en los depósitos particulares sin que la operación sea intervenida por el funcionario designado por la Administración.

Este funcionario deberá consignar el resultado del reconocimiento en el acto de la entrada, en las guías con que el producto sea conducido, en el acto de salida, en los documentos que se expidan para la operación, y en los cambios de envase, en la solicitud que para realizarlos se presentará en cada caso.

Si en estas operaciones resultaren

diferencias se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 178. El Gerente de los depósitos particulares deberá llevar un libro de cargo y data, según modelo número 15, en el que se anoten diariamente todas las operaciones que se realicen según resulten de los reconocimientos practicados por la Intervención del establecimiento, entendiéndose que la carencia de asiento significa que ninguna operación se ha realizado.

En los cinco primeros días de cada mes deberá rendir á la Intervención una cuenta-resumen del libro, para que con el V.º B.º de dicho funcionario se remita por éste á la Administración correspondiente.

Art. 179. La Administración se reserva el derecho de hacer en todo tiempo una comprobación de las mercancías que haya en los depósitos particulares, aparte de un recuento obligatorio que se hará al final de cada año natural. También se reserva el derecho de revisar los libros de cuentas corrientes del depósito, á cuyo efecto deberán estar siempre dichos libros á disposición de la Intervención.

De los depósitos de comercio.

Art. 180. Las Cámaras de Comercio ó las Asociaciones nacional, ó gremiales de exportadores establecidas en capitales de provincia ó en poblaciones donde exista una Aduana de primera ó segunda clase ó una Administración subalterna de la Renta del alcohol, podrán obtener el establecimiento de un depósito de comercio de alcoholes.

Serán condiciones precisas para que la concesión se haga: 1.º, que no exista en la localidad ningún

otro depósito de la misma clase; 2.ª, que se faciliten y costeen los locales para la instalación del depósito, y que dichos locales reúnan las condiciones de aislamiento y seguridad necesarias para el uso á que se destinan; 3.ª, que la Cámara ó Sociedad se comprometa á admitir en sus almacenes todas las partidas de alcoholes neutros ó compuestos, licores, alcoholes desnaturalizados y mistelas que se presenten, siempre que estén debidamente acondicionadas; 4.ª, que el derecho de depósito que los concesionarios señalen sea igual para las mismas clases de géneros; 5.ª, que la Cámara ó Sociedad se comprometa á sufragar los gastos de la intervención de los depósitos; y 6.ª, que se comprometa también á sostener, por lo menos durante dos años, la existencia del depósito, y á avisar al público por medio de los periódicos oficiales, con dos años también de antelación, cuando se propusiere suprimirlos.

Art. 181. El gasto de la Intervención administrativa de los depósitos de comercio se fijará al hacer la concesión, sin perjuicio de aumentarlo si las necesidades del servicio lo exigieren. El importe de este gasto se abonará por trimestres anticipados en las Tesorerías de las provincias, y el retraso en el pago de dos trimestres implica la caducidad de la concesión del depósito y la intervención inmediata de sus ingresos por parte de la Administración.

Art. 182. Las instancias para obtener la concesión de un depósito de comercio de alcoholes deberán reunir las condiciones y seguir los mismos trámites marcados en el artículo 174 para obtener los depósitos particulares, con la diferencia de que la concesión se hará de Real orden y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia respectiva.

Art. 183. Los productos deberán llegar á los depósitos de comercio con guía directa desde las fábricas respectivas. La guía deberá de ser á nombre del fabricante mismo, cuando se haya autorizado la suspensión del pago del impuesto de fabricación, al salir de fábrica el producto.

Ningún artículo podrá permanecer en un depósito de comercio por más de dos años; después de este tiempo deberá destinarse al consumo ó á la exportación.

Art. 184. Los productos almacenados en los depósitos de comercio podrán venderse y traspasarse libremente siempre que la operación se haga con la aquiescencia del concesionario del depósito, y en la inteligencia de que los traspasos no modificarán los plazos de estancia del género en el depósito, que se contará siempre desde la fecha de la entrada de aquéllos en el establecimiento. Cuando el vendedor fuera el fabricante del producto, se hará efectivo desde luego el pago del impuesto de fabricación.

Art. 185. La Administración no responde en ningún caso de la buena conservación de los productos almacenados en los depósitos de comercio; pero si observare que aquélla es defectuosa, lo pondrá en conocimiento del público por medio de los periódicos oficiales, y podrá retirar la concesión del depósito.

Art. 186. La salida de los productos del depósito de comercio se practicará con las mismas formalidades que si salieran de las fábricas correspondientes, tanto para la entrega al consumo como para la exportación.

Art. 187. No podrá introducirse, extraerse ni cambiarse de envase ningún producto, sin que el acto ó la operación sea intervenido por el Interventor del depósito.

Dicho funcionario consignará el resultado del reconocimiento en el acto de la entrada en la guía con que fuere conducido el producto. Consignará asimismo el resultado del reconocimiento en el acto de la salida en los documentos que se expidan al efecto.

En los cambios de envases certificará el resultado de la operación intervenida en la solicitud que para realizarla se presentará en cada caso.

Cuando resultaren diferencias se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 188. Se permitirá la extracción sin pago de derechos, de muestras de los productos depositados, siempre que la cantidad no exceda para cada clase de productos de 20 centilitros.

La extracción deberá hacerse en los frascos especiales que se usan para el envío de muestras.

Si la cantidad de muestras extraídas durante un año de un mismo producto excediere del 1 por 100, se liquidarán y cobrarán inmediatamente los derechos correspondientes.

Art. 189. Los concesionarios de los depósitos de comercio, ó sus representantes autorizados, llevarán cuentas corrientes de cargo y data á cada uno de los depositantes, y una cuenta general de entrada y salida de mercancías ajustadas al modelo número 16. En los cinco primeros días de cada mes se facilitará el resumen de esta cuenta al Interventor del establecimiento.

En los casos á que se refieren los artículos 129 y 191, la cuenta corriente del alcohol depositado se llevará en la forma ordinaria, pero la Intervención del establecimiento llevará una cuenta especial de estas operaciones.

Art. 190. La Administración se reserva el derecho de hacer en todo tiempo la comprobación de las mercancías que existan en el depósito de comercio, y el de revisar todos los libros de cuentas corrientes llevadas en el mismo, á cuyo efecto estarán siempre dichos libros á disposición del Interventor.

Al final de cada año natural se ha-

rá un recuento y comprobación general de todas las existencias en depósito.

Art. 191. Se permitirá el encabezamiento de vinos destinados á la exportación en departamentos aislados, dentro del edificio donde se halle instalado el depósito de comercio, ó en local adyacente, y que no comunique más que con aquel edificio, y, en su caso, con la vía pública, con las condiciones siguientes:

1.ª Que el alcohol que haya de servir para los encabezamientos se extraiga del depósito como destinado exclusivamente á la exportación y en las cantidades indispensables para el encabezamiento;

2.ª Que la operación se realice en el plazo de tercer día y bajo la vigilancia del Interventor del depósito; y

3.ª Que el exportador garantice debidamente los derechos del alcohol hasta que se acredite en debida forma la exportación de los vinos encabezados.

El Ministerio de Hacienda habilitará además oportunamente, las Aduanas que hayan de tener los locales á que se refiere el art. 22 de la ley, y que habrán de utilizarse para los encabezamientos de vinos destinados á la exportación.

CAPÍTULO XI.

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor.

Art. 192. Los comerciantes ó almacenistas que expendan alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos, sin producirlos, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros, después de que por ellos se hayan satisfecho las cuotas correspondientes del impuesto.

A los efectos de la vigilancia indispensables para el cumplimiento de la ley, especialmente en su art. 15, se clasificarán dichos industriales en dos grupos, ó sean *almacenistas* que vendan estos líquidos al por mayor, y *comerciantes* que los vendan al por menor ó detalle.

Para los efectos de este reglamento, se conceptúan como almacenistas los comerciantes que vendan en cantidades que excedan de 16 litros de alcoholes ó aguardientes neutros, compuestos ó licores, ó de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Art. 193. En ningún caso, ni por ningún motivo, se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Dichos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro ó de

aguardientes compuestos ó licores, ni con los depósitos de las mismas, ni con ningún local que tuviere comunicación interior ó directa con dichas fábricas ó depósitos.

Art. 194. Tanto en los almacenes al por mayor, como en las tiendas al por menor, deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores. Podrán estar abiertos, en curso de expendición, un frasco, botella ó envase de los usuales, de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

Art. 195. Los almacenistas que vendan al por mayor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Hallarse matriculado en la contribución industrial;

2.ª Declarar á la Administración de Hacienda, de Aduanas ó subalterna de la Renta que corresponda que ejercen ó se proponen ejercer esta industria, designando el local que utilicen ó se proponen utilizar al efecto;

3.ª Presentar en las indicadas dependencias relación jurada del número de envases, cantidad y clase del líquido que tengan de existencias al entrar en vigor este reglamento, cantidad que habrá de constituir el primer asiento de la respectiva cuenta corriente;

4.ª Llevar un libro de cuentas (modelo núm. 17), en el que anotarán diariamente en el cargo las partidas de alcoholes y aguardientes que recibían de los establecimientos de producción, consignando el número y fecha de las respectivas *guías*, y en la data las cantidades y clases de los géneros que vendan, indicando el nombre y la residencia de los destinatarios y el número y la fecha del *vendé* expedido para la circulación;

5.ª Permitir la entrada en los almacenes y en todas sus dependencias á los Inspectores de la Renta, siempre que se hubieren de comprobar las existencias con los asientos de los libros del establecimiento; y

6.ª Remitir en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, á la dependencia encargada de llevar la cuenta corriente, un resumen (modelo núm. 18) de la cuenta de compras y ventas durante el trimestre anterior.

Art. 196. Los almacenistas podrán cederse ó prestarse las cantidades de alcoholes ó aguardientes que les convenga, haciendo los correspondientes asientos en las respectivas cuentas corrientes de existencias.

Art. 197. Los almacenistas expedirán los *vendés* para legalizar la circulación de los productos que expendan en la forma prevenida en el artículo 248.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución urbana.

Circular dando instrucciones para la formación de los repartimientos para el próximo año de 1905.

Señalado por Real orden de 2 de Septiembre último á los pueblos de esta provincia que no tienen aprobados sus Registros fiscales el cupo para el Tesoro que por contribución sobre

su riqueza urbana les corresponde satisfacer en el próximo año de 1905, esta Administración de Hacienda al publicar en el presente BOLETÍN, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del reglamento vigente del ramo, el repartimiento de dicho cupo entre los indicados distritos, debe hacer presente á los Ayuntamientos y Juntas periciales que el cupo asignado á cada pueblo es fijo é invariable, sin que pueda en su consecuencia

repartirse mayor ni menor cantidad á los contribuyentes, siendo su gravamen el de 17'50 por 100 sobre la riqueza líquida imponible para los de la primera Sección, y del 23 para los de la segunda, debiendo atenerse para la confección de los repartimientos al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 6 de Octubre del año 1902, y en cuanto á su presentación y requisitos que deben reunir, á las advertencias que se hacen en

la publicada en el BOLETÍN del día 1.º del corriente por lo que respecta á los de rústica y pecuaria, confiando que en el plazo que en aquélla se fija serán presentados para su aprobación los indicados documentos con sus listas cobratorias, sin dar lugar las Corporaciones á que se adopten medidas de rigor.

Palencia 1.º de Octubre de 1904.
—El Administrador de Hacienda,
Eduardo Pernas.

CONTRIBUCIÓN URBANA PARA 1905.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 81.002 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1905, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 2 del actual y circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 9 del propio y corriente mes.

1	2	3	4	5	7		8	10		11	12
					AUMENTOS.			BAJAS.			
DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza urbana. Pesetas.	Cupo de contribución para el Tesoro de 17'50 y 23 por 100 de gravamen de la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza. Pesetas.	10 por 100 transitorio. Pesetas.	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período. Pesetas.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. Pesetas.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período. Pesetas.	TOTAL bajas. Pesetas.	TOTAL líquido repartido. Pesetas.
Sección 1.ª											
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 de la riqueza urbana.											
Alba de los Cardaños.	662	116	19	11 60			146 60				146 60
Ampudia.	8470	1482	237	148 20	5 34		1872 54				1872 54
Arenillas de San Pelayo.	320	56	9	5 60			70 60				70 60
Astudillo.	58394	10219	1635	1021 90	55 22		12931 12				12931 12
Autilla del Pino.	2466	431	69	43 10			543 10				543 10
Autillo de Campos.	4034	706	113	70 60			889 60				889 60
Ayuela.	540	95	15	9 50			119 50				119 50
Bahillo.	5180	906	145	90 60	3 96		1145 56				1145 56
Bárcena de Campos.	2903	508	81	50 80			639 80				639 80
Báscones de Ojeda.	1144	200	32	20			252				252
Buena Vista y su Barrio.	2923	512	82	51 20			645 20				645 20
Bustillo del Páramo.	975	170	27	17			214				214
Castrillo de Don Juan.	5397	944	151	94 40			1189 40				1189 40
Cevico Navero.	5909	1034	165	103 40			1302 40				1302 40
Cisneros.	29772	5210	834	521	17 50		6582 50				6582 50
Congosto.	2743	480	77	48			605				605
Dueñas.	68770	12035	1926	1203 50			15164 50				15164 50
Frómista.	32327	5657	905	565 70	5 26		7132 96				7132 96
Herrera de Valdecañas.	4356	762	122	76 20	8 01		968 21				968 21
Lantadilla.	14583	2552	408	255 20	42 75		3257 95				3257 95
La Puebla de Valdeavia.	1999	351	56	35 10	3 08		445 18				445 18
Melgar de Yuso.	4105	718	115	71 80			904 80				904 80
Nestar.	817	143	23	14 30			180 30				180 30
Olmos de Río-Pisuerga.	3331	583	93	58 30			734 30				734 30
Palacios del Alcor.	4245	743	119	74 30			936 30				936 30
Páramo de Boedo.	1481	259	41	25 90			325 90				325 90
Pedraza de Campos.	6302	1103	176	110 30	25 76		1415 06				1415 06
Perales.	8178	1431	229	143 10	10 08		1813 16				1813 16
Pino del Río.	6000	1050	168	105			1323				1323
Pozuelos del Rey.	1799	315	50	31 50			396 50				396 50
Respanda de la Peña.	3660	641	103	64 10			808 10				808 10
Rebanal de las Llantas.	490	86	14	8 60			108 60				108 60
Robladillo.	740	130	21	13			164				164
Tabanera de Valdeavia.	795	139	22	13 90			174 90				174 90
Támara.	4847	849	136	84 90			1069 90				1069 90
Valbuena de Pisuerga.	1706	299	48	29 90			376 90				376 90
Valdeolmillos.	2726	474	76	47 40	9 30		606 70				606 70
Valderrábano.	287	50	8	5			63				63
Valle de Cerrato.	4291	751	120	75 10			946 10				946 10
Vañes.	4148	726	116	72 60			914 60				914 60
Villabasta.	282	49	8	4 90			61 90				61 90
Villaeles.	1646	288	46	28 80	2 58		365 38				365 38
Villalobón.	5742	1005	161	100 50	7 09		1273 59				1273 59
Villamoronta.	7396	1295	207	129 50			1631 50				1631 50
Villaprovedo.	5952	1042	167	104 20			1313 20				1313 20
Villarrabé.	1460	256	41	25 60			322 60				322 60
Villasabariego.	5522	966	155	96 60	56 33		1273 93				1273 93
Villasarracino.	12848	2248	360	224 80			2832 80				2832 80
Villasila y Villamelendro.	960	168	27	16 80			211 80				211 80
Villodre.	879	154	25	15 40			194 40				194 40
Villota del Duque.	1609	282	45	28 20			355 20				355 20
SUMA TOTAL.	358111	62669	10028	6266 90	252 24		79216 14				79216 14

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Sección 2.^a											
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 23 por 100 de la riqueza urbana.											
Antigüedad.	6489	1395	223	139 50	»	»	1757 50	»	»	»	1757 50
Calzada de los Molinos..	5522	1187	190	118 70	»	»	1495 70	»	»	»	1495 70
Camporredondo..	465	100	16	10 »	»	»	126 »	»	»	»	126 »
Capillas.	4952	1065	170	106 50	»	»	1341 50	»	»	»	1341 50
Cardeñosa..	3666	788	126	78 80	»	»	992 80	»	»	»	992 80
Castrejón.	3537	760	122	76 »	»	»	958 »	»	»	»	958 »
Dehesa de Montejo..	2027	436	70	43 60	»	»	549 60	»	»	»	549 60
Fresno del Río.	1052	226	36	22 60	»	»	284 60	»	»	»	284 60
Hornillos de Cerrato.	1782	383	61	38 30	3 71	»	486 01	»	»	»	486 01
Lores.	300	65	10	6 50	»	»	81 50	»	»	»	81 50
Meneses.	3759	808	129	80 80	»	»	1017 80	»	»	»	1017 80
Moslares (Renedo de la Vega).	775	167	27	16 70	»	»	210 70	»	»	»	210 70
Moratinos..	1782	383	61	38 30	»	»	482 30	»	»	»	482 30
Perazancas.	2699	580	93	58 »	»	»	731 »	»	»	»	731 »
Piña de Campos..	10282	2211	354	221 10	»	»	2786 10	»	»	»	2786 10
Polentinos..	235	50	8	5 »	»	»	63 »	»	»	»	63 »
Quintanilla de Onsoña..	1710	368	59	36 80	»	»	463 80	»	»	»	463 80
San Salvador de Cantamuga..	1332	286	46	28 60	»	»	360 60	»	»	»	360 60
Santervás de la Vega.	2435	524	84	52 40	»	»	660 40	»	»	»	660 40
Santibáñez de Resoba...	390	84	13	8 40	»	»	105 40	»	»	»	105 40
Terradillos.	3893	837	134	83 70	»	»	1054 70	»	»	»	1054 70
Torre de los Molinos.	4809	1034	165	103 40	»	»	1302 40	»	»	»	1302 40
Vega de Doña Olimpa..	848	182	29	18 20	»	»	229 20	»	»	»	229 20
Ventosa de Río-Pisuerga.	4728	1017	163	101 70	»	»	1281 70	»	»	»	1281 70
Vergaño.	571	123	20	12 30	»	»	155 30	»	»	»	155 30
Villahán de Palenzuela.	1526	328	52	32 80	»	»	412 80	»	»	»	412 80
Villalaco.	3276	704	113	70 40	»	»	887 40	»	»	»	887 40
Villaluenga y Gaviños..	1400	301	48	30 10	»	»	379 10	»	»	»	379 10
Villanueva de Abajo.	812	175	28	17 50	»	»	220 50	»	»	»	220 50
Villanueva del Rebollar.	2804	603	97	60 30	»	»	760 30	»	»	»	760 30
Villaturde..	2236	481	77	48 10	»	»	606 10	»	»	»	606 10
Villodrigo..	3175	682	109	68 20	» 72	»	859 92	»	»	»	859 92
TOTAL.	85269	18333	2933	1833 30	4 43	»	23103 73	»	»	»	23103 73
RESUMEN.											
Importa la Sección 1. ^a .	358111	62669	10028	6266 90	252 24	»	79216 14	»	»	»	79216 14
Idem la Sección 2. ^a .	85269	18333	2933	1833 30	4 43	»	23103 73	»	»	»	23103 73
TOTAL GENERAL.	443380	81002	12961	8100 20	256 67	»	102319 87	»	»	»	102319 87

Palencia 23 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Sesión de 29 de Septiembre de 1904.

La Comisión Provincial en virtud de las facultades que la confieren los artículos 23 al 26 del reglamento para la aplicación de la ley de 18 de Junio de 1885 y 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, acordó aprobar el presente repartimiento que se eleva á 102.319'87 pesetas con los recargos legales.—El Vicepresidente, Emilio Pérez Juárez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**JEFATURA DE MINAS
DEL DISTRITO DE PALENCIA.**

Del 7 al 15 del corriente y siguientes se practicará el reconocimiento y demarcación de la mina de carbón titulada «Mariuca», núm. 1.909, de D. Ignacio Portilla, vecino de Santander, en los términos municipales de Vañes y Celada de Robledo, teniendo por colindantes las minas Virgen del Monte, Ampliación á Virgen del Monte y Extrategia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que se consideren con derecho al terreno solicitado para dicha mina concurren al acto de la demarcación y presenten las protestas que crean convenirles á la defensa de sus registros ó minas colindantes.

Palencia 1.º de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Con resultado negativo los encabezamientos gremiales voluntarios

acordados por la Junta municipal para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el año 1905, y debiendo procederse por lo tanto al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, tendrá lugar la primera subasta transcurridos que sean los diez días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en las Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.917 pesetas á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, por el sistema de pujas á la llana y bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que si no se presentaren licitadores se celebrará una segunda subasta á la misma hora y local, transcurridos los diez días siguientes á la celebración de la primera, admitiendo posturas por las dos terceras partes del importe fijado para la primera subasta.

Melgar de Yuso 3 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Bernardo Mora.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Pedro Crespo Gero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Becerril de Campos.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año 1905, se anuncia la primera subasta para el arriendo con facultad exclusiva en las ventas al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas y sal común, bajo el tipo de 12.508 pesetas 90 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos, la cual tendrá lugar el día 15 de Octubre actual, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se verificará la segunda el 23 de referido mes, á la misma hora y en el mismo local, rectificadas los precios de venta, y si tampoco hubiere postor, se celebrará la tercera y última el 31 de repetido mes, admi-

tiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados.

Becerril de Campos 3 de Octubre de 1904.—Pedro Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

En virtud de denuncia presentada por el Sr. Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia y cumpliendo con lo que dispone el reglamento vigente de 13 de Agosto de 1892, el día 14 del corriente dará principio el deslinde de las vías pecuarias locales de este término municipal, que se llevará á efecto por la Comisión nombrada según dispone dicho reglamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los dueños, usufructuarios ó apoderados de los terrenos colindantes á las vías pecuarias objeto del deslinde, por si quieran asistir al acto y tienen que hacer alguna reclamación.

Cevico Navero 2 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Asensio.